

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide la apelación formulada por el señor apoderado judicial de María Alicia Castro Valero contra el auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), dentro del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

En desarrollo del presente proceso de Sucesión intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro el apoderado judicial de la señora María Alicia Castro Valero promovió incidente de nulidad arguyendo que los señores Carlos, Blanca Inés y Olga Lucía Castro Valero omitieron informar al Juzgado de primera instancia que en ese mismo Despacho cursa proceso de simulación con numero de radicado 2014-00375, demanda impetrada por la señora Luz Stella Castro Valero en contra de la nulitante, a efectos de conseguir la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa de derechos herenciales elevado a escritura pública número 1587 de 2010.

Por el mencionado negocio jurídico, Luz Stella Castro Valero, Iván Darío Castro Valero y Jonathan Molano Castro (hijo de quien en vida fuese Rosa Julia Castro Valero), transfirieron a favor de la señora María Alicia Castro Valero los derechos

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

que les hubiesen podido corresponder como herederos de la causante Carmen Alicia Valero de Castro, motivo por el cual, Carlos, Blanca Inés y Olga Lucía Castro Valero, se encuentran vinculados a ese trámite.

No obstante lo anterior, los referidos señores no pusieron en conocimiento del Juzgado la existencia y lugar de notificaciones de otra heredera de la causante Carmen Alicia Valero de Castro, es decir, de la señora María Alicia Castro Valero, por lo que el emplazamiento ordenado por el Juzgado se efectuó a espaldas de la nultante. Tal fue el motivo por el que el Juzgado de primera instancia compulsó copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que llevase a cabo las investigaciones del caso; información que no fue suministrada tampoco al interior del proceso número 2017-0018, desde donde se pretende el saneamiento de la titulación del inmueble adjudicado en este asunto identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-673338, asimismo, entre las partes se adelanta proceso verbal especial, en relación con dicho inmueble.

De otra parte, el peticionario puso de presente circunstancias que a su parecer implican irregularidades en el trámite del presente proceso, a saber, *i.*) que en el aplicativo *WEB* para consultar los procesos, como demandantes aparecen los señores Carlos Castro Valero, Olga Lucia Castro Valero y Carmen Alicia Valero de Castro, siendo imposible que esta última concorra al proceso; *ii.*) la demanda de sucesión fue presentada trece años después del fallecimiento de la causante, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio. *lii.*) A pesar de conocer los incidentados la dirección de residencia y domicilio de la señora María Alicia Castro Valero, fue *“DOLOSAMENTE OMITIDO”*; tampoco surtieron la notificación a través de los hijos de la referida señora, quienes habitan en el inmueble adjudicado en este asunto y están facultados mediante poder por su señora madre para representarla en casos

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

como este; iv.) no se incluyó a la señora María Alicia Castro Valero, por cuenta del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registros Nacionales de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso; v.) el único inmueble inventariado como activo, no fue individualizado por folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, nombre o localización del predio; vi.) tampoco se indicó que solo se puede adjudicar el 50% del inmueble que compone el activo, toda vez que la incidentante es propietaria inscrita del porcentaje restante y poseedora de la totalidad del inmueble.

Asimismo, indicó, que el referido inmueble fue adjudicado por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00 M/Cte.), sin considerar que el avalúo catastral para el año 2015 ascendía a doscientos cuarenta y cinco millones quinientos veinte mil pesos (\$245'520.000.00 M/Cte.); en el edicto emplazatorio fijado el 21 de septiembre de 2015, no fueron citados en forma específica los herederos determinados de la causante ni los herederos determinados de la hija difunta de la causante Rosa Julia Castro Valero, lo que constituye causal de nulidad del proceso; en informe secretarial de 13 de noviembre de 2015, fue advertido que el edicto emplazatorio mencionado no fue publicado dentro de los diez días siguientes al fijado en la Secretaría del Despacho incumpléndose así los parámetros establecidos en los artículos 589 y 600 del Código de Procedimiento Civil.

En el trabajo de partición, no se tuvo en cuenta el contenido del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, ni el avalúo catastral del inmueble para esa anualidad, no obstante, la partidora, al advertir el yerro técnico, señaló en su trabajo que la adjudicación del inmueble debía realizarse únicamente respecto del 28,58% de los derechos de propiedad, pues, el 71,42% restante es de propiedad de la

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

señora María Alicia Castro Valero, de otra parte, en los oficios que acompañaron las copias auténticas del trabajo de partición aprobado y la sentencia, se indicó de manera equivocada el número de cédula de ciudadanía de la causante.

El Juzgado, mediante providencia de 13 de junio de 2016, aplicó el régimen de transición a este asunto, por tanto, de ahí en adelante empezó a regirse por lo establecido en el Código General del Proceso, circunstancia que constituye nulidad insaneable, al no haberse realizado el cambio de regulación en debida forma.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado, de conformidad con los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, por el término de tres días, oportunidad aprovechada por el apoderado de Carlos, Blanca Inés y Olga Lucía Castro Valero, quien solicitó el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, amparándose en que la sentencia aprobatoria de la partición se encontraba ejecutoriada para el momento de la interposición del incidente

De otro lado, el apoderado opositor indicó que el presente asunto inició bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente para cuando cuando se ordenó la apertura del juicio sucesorio, la cual no exigía al demandante la notificación personal de los herederos o interesados, sino la fijación de un edicto emplazatorio a fin de citarles, salvo que se solicitara efectuar el requerimiento a algún posible heredero o interesado a efectos de que manifestara de manera expresa aceptación o repudio a la posible asignación, caso en el cual, debía proceder a la notificación o emplazamiento a fin de nombrar curador *ad-litem* para que representase al ausente, es decir, dicha normativa no imponía notificar a los demás herederos de la existencia del proceso de sucesión.

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

Como la solicitud de nulidad fue presentada de forma extemporánea, esto es, radicada luego de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, añadió, procede entonces promover acción de petición de herencia.

Mediante auto de 9 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía decretó practica de pruebas en el presente trámite, teniendo como tales, las documentales allegadas con el escrito de nulidad; y como prueba trasladada, el expediente contentivo del proceso de saneamiento de la titulación que cursa en ese Despacho con radicado 2017-0018.

En auto calendado de 29 de octubre de 2018, el Juzgado de primera instancia resolvió el incidente de nulidad accediendo a las pretensiones del extremo nulitante, decisión en la cual, reseñó que inició el 26 de agosto de 2015 y se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 6 de marzo de 2017; providencia que cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2017, con posterioridad, el 27 de julio de 2017, la señora María Alicia Castro Valero, a través, de su apoderado judicial, promovió nulidad del trámite, invocando los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la que fue encausada por el Juzgado de instancia, a los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en auto de 18 de diciembre de 2017.

Señaló también el *a quo*, que la nulidad fue invocada en la primera oportunidad de comparecencia al proceso de la señora María Alicia Castro Valero, encontrándose el asunto en el estado de ejecutoria de la sentencia, la cual no fue registrada según informes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porque *“EL TÍTULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (artículo 32 del decreto ley 960/70 y artículo 29 ley*

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

*1579 de 2012). SEÑOR JUEZ, EL TÍTULO CITADO COMO ANTECEDENTE ES 056660, EL CUAL ESTÁ ERRADO, DE IGUAL FORMA, NO PROCEDE EL REGISTRO POR CUANTO SE DEBE LLEVAR DE LA SUCESIÓN EL 50% QUE ERA DUEÑA LA CAUSANTE PORQUE EL 21.42% QUE SE HABÍA ENAJENADO POR DERECHOS Y ACCIONES EN LA ESCRITURA 1587, TAMBIÉN DEBE SER LLEVADO A LA SUCESIÓN Y ADJUDICÉRSELE A LA SEÑORA MARÍA ALICIA CASTRO VALERO FAVOR ACLARAR”.*

Ante las irregularidades reseñadas, consideró en un primer momento el operador de primera instancia que, a pesar de la ejecutoria, debía declararse la ilegalidad de la sentencia, pues desde la presentación de la demanda se tropezó el trámite con anomalías, ya que, los demandantes, por ser hermanos de la nultante, debían conocer de su existencia y parentesco para con la causante, más, cuando fue nombrada en el hecho segundo del libelo, no obstante, no fue citada en los términos del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, en el trámite se desconocieron las anotaciones 2 y 3 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble adjudicado, en las cuales aparece como propietaria del 50% del derecho de dominio la señora María Alicia Castro Valero, evidenciando de esa manera que los demandantes han faltado a la verdad y por parte del entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, al no reparar dichas inconsistencias.

Por tanto, se configuraron las causales contempladas en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y, como remedio, se hacía necesario declarar la nulidad del proceso desde el auto que ordenó su apertura, como quiera que, la señora no solamente es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble adjudicado, sino que también compró los derechos herenciales que les pudiesen corresponder a Luz Stella Castro Valero, Iván Darío Castro Velandia, y Jonathan Molano Castro, hijo de quien en vida fuese Rosa Julia Castro Valero, a su vez, hija de la causante Carmen Alicia Valero de Castro; situación que debió

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

tenerse en cuenta en la demanda, lo que no ocurrió, a pesar de encontrarse registrada la propiedad del derecho de dominio de la nultante.

La señora María Alicia Castro Valero ostenta el 71.42% de propiedad del inmueble, única partida del activo adjudicado, por lo que no es posible incluir ese porcentaje como activo en el proceso de Sucesión, siendo lo correcto llamar a la incidentante como coheredera del equivalente, pues no es posible repartir sino el 28.58% entre los demás herederos, entre quienes se halla la nultante.

Mediante auto del 29 de octubre de 2018 declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, reconoció al abogado Jesús Omar Sánchez Acosta como apoderado judicial de la señora María Alicia Castro Valero y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones del caso.

El apoderado de Carlos, Blanca Inés y Olga Lucia Castro Valero, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto calendado de 29 de octubre de 2018, arguyendo que con la providencia se atenta contra el principio de seguridad jurídica, como quiera que la sentencia aprobatoria de la partición se encontraba en firme, y por tanto, bajo *el efecto jurídico de cosa juzgada*".

Señaló también, que sus poderdantes no desconocen los derechos de la señora María Alicia Castro Valero cuando se omitió vincularla al trámite y a la partición, tampoco se indujo al funcionario judicial a error, pues, en la demanda, se indicó claramente la existencia de la referida señora, así como su calidad de heredera.

Los supuestos derechos herenciales de Luz Stella Castro Valero, Iván Darío Castro Velandia y Jonathan Molano Castro, no fueron incluidos en el trabajo de

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

partición, tampoco como activo sucesoral, teniendo en cuenta las anotaciones del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente, señaló.

De la misma manera evocó, el Código de Procedimiento Civil no ordenaba informar las direcciones de los herederos, en cambio el Código General del Proceso sí lo ordena, es más, *“las etapas procesales se cumplieron a cabalidad y en gracia de discusión la nulidad solo se daría a partir de la aprobación del trabajo de partición”*, por último, señaló que si uno de los herederos no es incluido en el proceso de sucesión puede optar por la Acción de Petición de Herencia.

Corrido el traslado correspondiente el extremo nulitante, se pronunció en relación con la solicitud de revocatoria, indicando que la única reforma que admitía la declaratoria de nulidad era la de ordenar la liquidación de costas correspondiente y la fijación de agencias en derecho a cargo de Carlos, Blanca Inés y Olga Lucía Castro Valero, además de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta desplegada por los demandantes y su apoderado judicial.

El apoderado de la nulitante recordó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, es posible la nulidad del trámite con posterioridad a la sentencia, cuando se trate de hacer prevalecer la justicia ante actos lesivos de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico; y que en este caso, la nulidad fue propuesta en aras de la prevalencia de la buena fe y el derecho de defensa.

La omisión de vincular a su poderdante en el proceso, no obedeció a ignorancia del partidor, sino a la conducta reprochable de quienes promovieron el trámite, pues desconocieron los derechos de la señora María Alicia Castro Valero, de cara

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

a la posesión de vieja data que ostenta sobre el bien inmueble adjudicado, asimismo, hizo hincapié en su idea de que los demandantes indujeron al error al operador judicial, pues, no existe razón fáctica, jurídica o lógica que justifique la falta de identificación de los herederos de la causante en la demanda.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía resolvió en auto de 18 de diciembre de 2018, revocando la decisión de 29 de octubre de esa anualidad, y advirtiendo en todo caso, que el escrito presentado por el recurrente el 6 de noviembre de 2018 no sería tenido en cuenta para el efecto, providencia en la cual expuso que la declaratoria de nulidad se basó en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, de su lectura pudo constatar, que de conformidad con esta norma, se hacía imperativo dirigir la demanda ejecutiva o de conocimiento en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado, normativa no aplicable a los procesos de Sucesión.

En cuanto a la notificación en los procesos de Sucesión, dijo, se debe observar lo dispuesto en el artículo 589 del mismo estatuto, canon que ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite, fijándose un edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado por diez días y una publicación en diario y radiodifusora local, diligencia que observó cumplida a cabalidad.

Le concedió razón al apoderado de los demandantes, en lo concerniente a la no inclusión en los activos de los derechos herenciales que les corresponden a Luz Stella Castro Valero, Iván Darío Castro Velandia y Jonathan Molano Castro, que en este caso, corresponden a bienes relictos de la causante Carmen Alicia Valero de Castro, es decir el 21.42% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-673338, por tanto, a la señora María Alicia Castro

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

Valero le corresponde el 71.42% del mencionado inmueble, en tanto que el 28.58% restante fue adjudicado a Carlos, Blanca Inés y Olga Lucia Castro Valero.

Previno así, que María Alicia Castro Valero, al no haberse incluido en la adjudicación, cuenta con la acción de petición de herencia.

En lo atinente a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se dispuso oficiar aclarando que la señora María Alicia Castro Valero es propietaria del 71.42% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-673338, sin embargo, la sentencia debe registrarse, como quiera que en el trabajo partitivo *“se repartió solo el activo del que era dueña la causante esto es el 28.58% del inmueble (...)”*.

Mediante auto de 4 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal, negó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto calendarado de 18 de diciembre de 2018, motivo por el cual, el apoderado judicial de la señora María Alicia Castro Valero presentó recurso de reposición y en subsidio de queja a fin de que le fuese concedido el de apelación subsidiariamente interpuesto en contra de la providencia que negó la nulidad invocada, solicitud resuelta por el Juez de instancia en auto de 22 de abril de 2019, en el sentido de rechazar el recurso de queja por improcedente.

Con posterioridad, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de tutela de segunda instancia, ordenó dejar sin valor ni efecto el auto mediante el cual el Juzgado civil municipal de resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra la providencia de 4 de febrero de 2019, motivo por el cual, el 21 de agosto de 2019 resolvió nuevamente sobre la pertinencia de los recursos promovidos en contra

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

del auto de 18 de diciembre de 2018 que revocó la providencia de 29 de octubre de 2018, negando por improcedente el recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 y numeral 2° artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto.

## V. CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad, erigidas para enmendar los yerros de procedimiento en los procesos judiciales a fin de salvaguardar primordialmente el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, por tanto, en dicho estatuto reguló las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del primero de taxatividad, no obstante presentarse alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, no podrá invocarse como nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en el artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por tanto, las nulidades no son susceptibles de

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero versus Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

aplicación analógica teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que la caracteriza.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 135 del mismo estatuto, señala los motivos que sirven de base para rechazar el incidente de nulidad, habida cuenta que la norma prescribe, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

*“Un segundo principio básico de nuestro sistema procesal es el de que no hay nulidad sin ley específica que la establezca...” (...)* *“...hay nulidad si se hubiese faltado a cualquier otro trámite o formalidad por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad...” (...)* Quiere decir que puede darse por vigente en nuestro derecho el principio de que no hay nulidad sin ley que la establezca; no son admisibles, en consecuencia, nulidades por analogía o por extensión.

Las observaciones lógicas de este principio es la de que la materia de la nulidad debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable . Corresponde tradicionalmente a la jurisprudencia la misión de contener los frecuentes impulsos de los litigantes, siempre propensos a hallar motivos de nulidad , declarando éstos solamente en los casos en que se los haya señalado como una solución

- 
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*  
 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*  
 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*  
 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
 María Alicia Castro Valero versus Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
 Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
 Rad. 2015-00545 01

expresa del derecho positivo. Ésa parece ser, por lo demás, su orientación tradicional.”<sup>2</sup>

Al sustentar la apelación, el recurrente insiste en que la nulidad debe declararse con base en la falta de notificación personal de su poderdante del auto por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de sucesión de la causante Carmen Alicia Valero de Castro, pues, acusa a los incidentados de haber actuado de forma desleal, de mala fe y con el ánimo de perjudicar directamente a la señora María Alicia Castro Valero, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, así como a la defensa y contradicción, a efectos de lograr hacerse adjudicar el inmueble del cual es propietaria parcial y poseedora total la recurrente, así mismo, refirió graves errores en los porcentajes de adjudicación que han impedido su registro.

Frente al tópico de la nulidad invocada con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es necesario recordar que el presente asunto fue iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la apertura del juicio sucesorio y la notificación de ese auto debió adelantarse a la luz de las disposiciones consagradas en ese estatuto procesal, teniendo en cuenta ello, al analizar las disposiciones pertinentes, se pudo verificar que el artículo 587 *lb.*, no obligaba al interesado promotor del proceso de Sucesión a informar el nombre y dirección de notificación de los herederos o posibles interesados en el trámite, canon elaborado especialmente para este tipo de asuntos, como quiera que, si vamos a las reglas de lo procesos generales, no puede entenderse a los citados como demandados en estricto sentido; el fundamento estaría erigido por el Legislador en el procedimiento que ha de adelantarse para requerir a los herederos o interesados a efectos de que acepten o repudien la herencia (arts.

---

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Ed. DEPALMA, Buenos Aires, 1.951. p. 285.

590 y 591 del Código de Procedimiento Civil); no para contestar demanda en la forma establecida para los procesos declarativos en general o ejecutivos.

De tal manera, no procede la declaratoria de nulidad solicitada por omitir la notificación personal de la señora María Alicia Castro Valero, pues los preceptos del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil están claramente dirigidos a procesos de conocimiento o de ejecución, no para los liquidatorios como el del caso *sub examine*. En tales condiciones, mal podría forzarse la situación factual que agravia al recurrente en las causales de nulidades, las cuales, como ya se dijo, son taxativas y de interpretación restrictiva.

Ahora bien, la nulidad del proceso es el remedio para los graves errores cometidos en el desarrollo de los procesos judiciales, la invocada no procede en este asunto declararse, teniendo en cuenta que la obligatoriedad de notificar a los herederos determinados fue introducida en la legislación colombiana a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Por tanto, no es posible imponer el cumplimiento de la norma posterior al trámite que se ha surtido y consolidado; pues, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (*numerales 5° y 6° del artículo 625 del Código General del Proceso*)

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

Téngase en cuenta además, que para 1° de enero de 2.016, se había convocado ya la Audiencia de Inventarios y Avalúos; es decir, la etapa de notificaciones se hallaba precluida.

De otra parte, el recurrente acusa a Carlos, Blanca Inés y Olga Lucía Castro Valero, de una pluralidad de conductas (mala fe, inducción en error a la juzgadora, etc.,) que si bien -en caso de probarse- resultan reprochables, no pueden tratarse en este incidente; la ley acude a otros medios para asegurar la garantía de juzgamiento: la exigencia de determinados presupuestos para que la demanda pueda ser admitida; los recursos de ley contra las providencias; la simple ineptitud del acto irregular y otros mecanismos que la ley previene para corregir, según la eventualidad, la inobservancia de las formas propias del juicio y evitar a cualquiera de las partes el perjuicio, sin que para enervarlas sea menester acudir en cada trance a nulidades.

Ahora bien, los defectos aludidos en la partición como el valor otorgado al inmueble adjudicado, el porcentaje adjudicado, o la digitación de números de identificación, por graves que parezcan tampoco están contemplados como causal de nulidad del proceso, sin embargo, la normatividad colombiana ha previsto algunas herramientas legales para enmendar dichos yerros, como el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, la acción de nulidad de la partición contemplada en el artículo 1405 del Código Civil, o acciones civiles para determinar cuestiones sobre la propiedad de objetos respecto de los cuales se alegue derecho exclusivo, (artículo 1388 del Código Civil) o el recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando se den los presupuestos de las normas que regulen la materia, siendo absolutamente diferente la acción civil en mención que la declaratoria de nulidad al interior de procesos judiciales.

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

Colofón de lo anterior, el Juzgado deberá confirmar el auto de 18 de diciembre de 2018 por medio del cual se negó la declaratoria de nulidad del proceso de la referencia, esto con base en lo anteriormente explicado.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se denegó la declaración de nulidad, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), dentro del proceso de la referencia.

Segundo. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2015-00545 01 S



---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

2015-00545 01 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, seis  
(6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

---

Segunda Instancia  
Resuelve Nulidad

Sucesión Intestada de la causante Carmen Alicia Valero de Castro  
María Alicia Castro Valero *versus* Carlos, Blanca, Inés y Olga Lucía Castro Valero  
Autoridad Remitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá  
Rad. 2015-00545 01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte poder de representación debidamente conferido para adelantar el presente proceso en el cual se especifique quien es la parte demandada, pues el aportado hace referencia a una acción de tutela y su incidente.

2° Aclare las pretensiones de la demanda pues lo allí pretendido no tiene relación con los hechos teniendo en cuenta que se trata de una acción mixta.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00349 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, seis (6)  
de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia auténtica de los registros civiles de matrimonio de los señores GLORIA PATRICIA SANCHEZ y JORGE ALEXANDER FUENTES BURGOS.

2° Aclare el hecho cuarto (4°) de la demanda, indicando la fecha de terminación de la unión, pues la indicada allí no coincide con la mencionada en las pretensiones de la demanda.

3° Aclare el hecho sexto (6°) de la demanda, y en caso tal, aporte las referidas capitulaciones.

4° Aporte los certificados de tradición de los vehículos, así como el certificado de cámara y comercio del establecimiento, bienes sobre los cuales solicita el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2021-00350 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno ( 2021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte poder de representación debidamente conferido, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar la respectiva presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

2° Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO NAVA PINZÓN y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ.

3° Indique el valor de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00351 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia auténtica del registro civil de defunción de la señora ALCIRA JOYA ROJAS.

2° Aporte copia auténtica del registro civil de matrimonio del señor PEDRO ALEJANDRO ACOSTA NAVAS y ALCIRA JOYA ROJAS.

3° Aporte certificado vigente de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-72990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4° Indique la dirección tanto física como electrónica de notificación del demandado, señor PEDRO MIGUEL PARADA SANABRIA, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00465 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

\_\_\_\_\_